



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - <i>MÍNIMA CUANTÍA</i> -
Demandante	ISIDRO RAFAEL ACOSTA LUCAS (C.C. 10.885.819)
Demandado	AQUEBERTH BERNET GUARDIOLA (C.C. 1.128.045.225)
Radicado	050014003025 2020 00684 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. RECONOCE PERSONERÍA.

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ISIDRO RAFAEL ACOSTA LUCAS**, y en contra de los señores **AQUEBERTH BERNET GUARDIOLA** (C.C. 1.128.045.225), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **cuatro millones de pesos m/l (\$4.000.000)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré No. 80139856 girado el 30 de agosto de 2018.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal anterior, causados a partir del 31 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar los intereses de la parte demandante al abogado EDUARDO ADRIÁN CANO BUSTAMANTE portador de la tarjeta profesional No. 157.805 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso conferido, conforme a lo establecido en el artículo 658 del C. de Co, en concordancia con lo normado en el artículo 74 del C. G del. P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la demanda al demandado y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8845a96c9f6bc4b3a2c9ec4ad363f8e3afc99d7e300769cb298d7e52b198ca

Documento generado en 30/07/2021 04:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>